

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 119

Fecha Estado: 04/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190046100	Verbal	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud DECRETA DESISTIMIENTO SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, REANUDA PROCESO.	03/08/2021		
05615318400120200007900	Verbal Sumario	NICOLAS VASQUEZ LONDOÑO	CATALINA HENAO MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	03/08/2021		
05615318400120210001500	Verbal Sumario	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	ANGIE OSPINA PALACIO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 13 DE OCTUBRE A LAS 2 P.M.	03/08/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA REALIZAR PRUEBA DE ADN EL 18 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.	03/08/2021		
05615318400120210008600	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto que repone decisión REPONE AUTO, TIENE POR CONTETADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.	03/08/2021		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto que reconoce herederos RECONOCE INTERESADO Y HEREDEROS. NO ACCEDE SOLICITUD DE NOMBRAR CURADOR A INDETERMINADOS.	03/08/2021		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR	03/08/2021		
05615318400120210021900	Peticiones	SANDRA PATRICIA MURILLO MONTOYA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	03/08/2021		
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto que admite demanda	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210022700	Verbal	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que admite demanda	03/08/2021		
05615318400120210029200	Ordinario	JAZMIN ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ	JOSE DAVID GALLEGO ZULETA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/08/2021		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Omar Lubian Minota Martínez
<b>Demandada</b>	Marisol Rodríguez González
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00461-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 323
<b>Decisión</b>	Decreta desistimiento tácito.

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se concedió a la demandada el amparo de pobreza por ella solicitado, requiriéndola para que, dentro de los treinta días siguientes, procediera a comunicar el nombramiento a la abogada designada para tal efecto, requisito sin el cual no es posible continuar con el trámite del proceso, so pena de tener por desistida la solicitud de amparo de pobreza.

Vencido dicho plazo la demandada no aportó al proceso prueba alguna para acreditar que adelantó trámite alguno para notificar el nombramiento a la profesional en derecho.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º.:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Tal y como dejamos sentado antes, la accionada no dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE :**

1°. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ.

2°. Ejecutoriada este auto se reanuda el proceso, al igual que el término para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Permiso Salida del País
<b>Demandante</b>	Nicolás Velásquez Londoño
<b>Demandada</b>	Catalina Henao Montoya
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00079-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 324
<b>Decisión</b>	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Permiso de Salida del País instaurado por el señor NICOLAS VELASQUEZ LONDOÑO, en representación de sus hijos MAXIMILIANO y MATÍAS VASQUEZ HENAO, en contra de la señora CATALINA HENAO MONTOYA, por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.  
Rionegro, 03 de agosto de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-015

Se señala el próximo 13 de octubre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a las señoras SORLEY ANDREA CIRO HERNANDEZ y YULI CRISTINA HERNANDEZ CORTES.

**PRUEBA DE OFICIO:**

Ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, a fin de que remita copia de la demanda ejecutiva por alimentos que cursa en ese Juzgado bajo el Rdo. Nro. 2020-324.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-00068

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, notificada en debida forma la parte demandada con pronunciamiento y proposición de excepciones y vencido el traslado de las mismas sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ, el menor FRAYDER LOTERO OROZCO y su madre YULIETH MARCELA OROZCO MAZO, en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Adriana Vélez Grajales
<b>Demandado</b>	Fernando Otálvaro Vanegas
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00086-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 321
<b>Decisión</b>	Repone auto, tiene por contestada oportunamente la demanda.

Mediante auto proferido el 19 de julio del presente año se dispuso no tener en cuenta la respuesta a la demanda por extemporánea.

Contra dicha decisión el apoderado del accionado interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando que los días 25 y 26 de mayo había suspensión de términos judiciales debido al cese de actividades convocado por "Asojudiciales".

Del recurso de reposición se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Viniendo al caso a estudio, le asiste toda la razón al señor apoderado del demandado, pues efectivamente los días 25 y 26 de mayo los sindicatos de la Rama Judicial convocaron a un cese de actividades, lo cual implica necesariamente una suspensión de términos, por tanto, la respuesta a la demanda fue allegada oportunamente.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1º. REPONER el auto de fecha y procedencia indicados por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. En consecuencia, se tiene por contestada oportunamente la presente demanda.

3º. Ejecutoriada esta providencia, se dará trámite a las excepciones de mérito y a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.

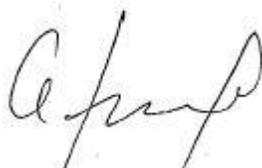
Rdo. No. 2021-112

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce como interesado al señor JOSE JHON ARBELAEZ ECHEVERRI, en su calidad de cónyuge supérstite, y como herederos a los señores DIEGO LEON y BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ, en calidad de hijos de la causante.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO como apoderada principal, y al Dr. JUAN DAVID USUGA MEJIA como sustituto, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente.

No se accede a la solicitud de “nombrar curador para los indeterminados”, presentada por el apoderado de los otros herederos, por improcedente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y  
su Disolución  
Radicado: 2021-00153

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida MARIELA DE JESÚS ALZATE ORTÍZ, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias y por economía procesal al doctor LUÍS FERNANDO ARIAS ARIAS, quien se localiza en el Tel. 3147080526. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-219

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora SANDRA PATRICIA MURILLO MONTOYA.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA, cel. 310 449 72 33, email: jdarioduque@gmail.com, para que la represente en proceso de alimentos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio No. 325 Rdo. Nro. 2021-226

Subsanado el defecto de adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MARIA LOPEZ GARCIA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio Nro. 326 Rdo. 2021-227

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN ARLEY SALAZAR SILVA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JAZMÍN ALEJANDRA HENAO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID GALLEGO ZULETA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00292 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, en interés del niño JUAN ANDRÉS HENAO RODRIGUEZ por solicitud de su madre JAZMÍN ALEJANDRA HENAO RODRÍGUEZ, en contra del señor JOSÉ DAVID GALLEGO ZULETA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
3. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital del demandado y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Decreto 806 de 2020).
4. De pretender que se conceda el amparo de pobreza solicitado, se deberá presentar la solicitud debidamente suscrita por quien pretende ser beneficiada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 152 del C.G.P., pues si bien la solicitante se encuentra relevada de probar su condición de pobre, es su deber afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

La Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, Dra. MARTA LUCÍA MARIN GIRALDO, portadora de la T.P. N° 137.599 del C.S.J., actúa en defensa de los intereses del menor JUAN ANDRÉS HENAO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	MARIA NOHELIA MARULANDA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSRTAVO ARBOLEDA MORENO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 000293 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora MARÍA NOHELIA MARULANDA a través de apoderado judicial, en contra de los señores BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, en calidad los primeros cinco de herederos determinados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, la última en calidad de cónyuge sobreviviente y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ARBOLEDA MORENO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar tanto el poder como la demanda, toda vez que en ellos se señalan de forma errada los apellidos de demandante y algunos de los demandados. Igualmente adecuar el poder en el sentido de incluir como demandado al señor GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA JIMÉNEZ.
2. Allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores GUSTAVO ARBOLEDA MORENO y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS.
3. Allegar constancia de envío a los demandados BEATRIZ ELENA ARBOLEDA JIMENEZ y DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, pues se allegó constancia de haber enviado la demanda y los anexos a direcciones diferentes a las consignadas en el escrito de demanda como de notificaciones de las mencionadas. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

4. Señalar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se dice al respecto en el líbello genitor.
5. Indicar si existen restos óseos del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez